



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 66524/2016/TO1

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2017. -

Y VISTOS:

Para resolver acerca de la petición de la Sra. Auxiliar Fiscal para que se imprima el procedimiento abreviado previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la **causa nro. 5580** del registro de este Tribunal, seguida contra **YORDAN RICARDO GUZMÁN SEGURA** (titular del D.N.I. 95.080.668, identificado en el Registro Nacional de Reincidencia bajo el n° 02945267, de nacionalidad boliviana, nacido el 26 de enero de 1995 en Cochabamba, Bolivia, hijo de Ricardo Eduardo Guzmán Váldez y de Dora Dolores Segura, con domicilio real en la Casa 85, Manzana 3, del Barrio 17 de noviembre, Villa Celina, Partido de La Matanza, P.B.A., actualmente detenido en la Unidad N° 21 del S.P.B. a disposición del T.O.C. 5 del Departamento Judicial de San Martín, P.B.A.) y **PAUL CHÁVEZ TITICHOCA** (titular del D.N.I. 95.031.326, identificado en el Registro Nacional de Reincidencia bajo el n° 02946377, de nacionalidad boliviana, nacido el 24 de febrero de 1994 en Santa Cruz, Bolivia, hijo de Willy Chávez y de Mónica Marlene Calisaya, con domicilio real en Carriego 1143 Villa Celina, Partido de la Matanza, P.B.A., actualmente detenido en la Unidad N° 21 del S.P.B. a disposición del T.O.C. 5 del Departamento Judicial de San Martín, P.B.A.), la cual fue elevada a juicio por el delito de robo agravado por ser cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo de ningún modo tenerse por acreditada. Intervienen en el proceso representando al Ministerio Público Fiscal, la Dra. Alejandra Dellagiustina, en la defensa de Guzmán Segura el Dr.

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#29184120#193688244#20171114140322895

Gilberto Ángel Erazo T° 101, F° 141, y en la defensa de Chávez Titichoca el Dr. Omar Daniel Alcoba Pereyra T° 109, F° 562.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Sr. fiscal de instrucción, Dr. Julio A. Roca, requirió la elevación a juicio en los siguientes términos:

“Esta Fiscalía tiene por legalmente acreditado –con el grado de certeza requerido en este estadio del proceso- el suceso ocurrido el pasado 1° de septiembre de 2016, siendo alrededor de las 9.30 horas, sobre la calle Quirno y Primera Junta de esta Ciudad.-

En dicha oportunidad Paul Chávez Titichoca, Yordán Ricardo Guzmán Segura y un hombre no identificado hasta el momento, interceptaron a Lourdes Choisie, en circunstancias en que caminaba por el lugar mencionado, y le exhibieron un arma –cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse- y la despojaron de su cartera que en su interior contenía: documento nacional de identidad, licencia de conducir, dos tarjetas de crédito “Master Card” del Banco Nación y una de débito de la misma entidad bancaria, credencial de OSDE y de la UADE, todo ello a nombre de la damnificada, tarjeta SUBE, un juego de llaves, maquillajes y elementos personales, como así también un teléfono celular “IPHONE 5C”, abonado n° 155-829-1972 de la empresa Movistar, para luego darse a la fuga” (cfr. fs. 143/7).-

Calificó el hecho como constitutivo del delito de **robo agravado por su comisión con un arma de fuego cuya aptitud para el**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 66524/2016/TO1

disparo no pudo tenerse por acreditado de ningún modo, atribuyéndole a los imputados Guzmán Segura y Chávez Titichoca el carácter de coautores (arts. 45 y 166, inc. 2°, párrafo tercero, del Código Penal).-

A fs. 230 las partes presentaron el acta de acuerdo, en los términos del inc. 2° del art. 431 bis CPPN, firmada por la Auxiliar Fiscal, los imputados y sus defensas a fin de que se imponga a estos autos el procedimiento abreviado introducido por la ley 24.825.-

Según surge de la misma, la Auxiliar Fiscal recibió en audiencia a **Yordan Ricardo Guzmán Segura** y a **Paul Chávez Titichoca**, quienes comparecieron asistidos por sus defensores, y en ella se les hizo saber que al pedir la abreviación requeriría que el hecho del requerimiento de fs. 143/147, que fue admitido en ese acto por los imputados, fuera calificado como **robo agravado por su comisión con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada de ningún modo**, y que solicitaría la pena de **tres años de prisión de ejecución condicional y costas**, para ambos imputados (arts. 29 inc. 3°, 40, 41, 45, y 166 inc. 2°, tercer párrafo, del Código Penal, y 530 y 531 C.P.P.N.).-

Ante esta presentación se tomó conocimiento *de visu* de los imputados **Yordan Ricardo Guzmán Segura** y **Paul Chávez Titichoca** en la audiencia de la que dan cuenta las actas respectivas (cfr. fs. 265/6). En dicho acto se les exhibió el acuerdo a los imputados y se los interrogó en punto a si habían sido informados por sus defensas acerca de la naturaleza y efecto de



éste, a lo que manifestaron que sí y que habían prestado libremente sus consentimientos, por lo que, resultando formalmente admisible el acuerdo presentado, se llamó a autos para sentencia y quedaron éstos en condiciones de ser fallados.-

II.- Que se encuentra probado que el 1 de septiembre de 2016, alrededor de las 9.30 hs., en la intersección de las calles Quirno y Primera Junta de esta Ciudad, **Yordan Ricardo Guzmán Segura y Paul Chávez Titichoca** se apoderaron mediante la exhibición de un arma de fuego –cuya aptitud para el disparo no pudo de ningún modo tenerse por acreditada- de una cartera propiedad de Lourdes Choisie.-

Para lograr su cometido, los imputados en las circunstancias de tiempo y lugar reseñadas, descendieron de un automóvil marca “Peugeot”, modelo “206”, color gris plata, e interceptaron a Lourdes Choisie quien se encontraba caminando junto a su pareja, y tras exhibirles un arma de fuego “*tipo revólver*”, la desapoderaron de la cartera en cuestión (la cual contenía en su interior: una billetera con dos tarjetas de crédito del Banco Nación; un D.N.I.; una tarjeta de débito del Banco Nación; una licencia de conducir; una credenciales de O.S.D.E.; una credencial de la U.A.D.E.; una tarjeta SUBE; un teléfono celular marca “Iphone”, modelo “5C”; un juego de llaves; y elementos de maquillaje, todo lo cual era propiedad de la Sra. Choisie y la documentación como las credenciales y tarjetas se encontraban a su nombre).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 66524/2016/TO1

Tras ello, los imputados abordaron nuevamente el rodado en cuestión, el cual era tripulado por un tercer sujeto no identificado, y se dieron a la fuga.-

Así las cosas, dos días después del hecho en cuestión, más precisamente el 3 de septiembre de 2016, alrededor de las 12.30 hs., los imputados fueron detenidos en la intersección de las calles Porrini y Caxaraville de la localidad de Ciudadela Sur, Partido de Tres de Febrero, P.B.A., en circunstancias en que fueron sorprendidos por personal de la Policía Bonaerense cometiendo otro hecho de sustracción similar al aquí analizado, por el que se instruyó el sumario N° 3901 (I.P.P. 38416-16) actualmente en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial de San Martín, P.B.A.-

En dicha oportunidad, y en el marco del expediente de mención, se procedió al secuestro del vehículo marca “Peugeot”, modelo “206”, color gris, -similar al denunciado por la Sra. Choisie como aquél en el que circulaban quienes la desapoderaron de sus bienes- y en su interior se hallaba la cartera que le fuera sustraída a la damnificada en autos, junto con los demás efectos y documentación que fueran denunciados por Choisie –a excepción del teléfono celular-, lo cual permitió ubicar a la damnificada y conectar a los detenidos en provincia con el hecho que aquí se les imputa.-

Finalmente, y tras ser convocada la damnificada por personal de la Comisaría 12 de Ciudadela Sur, Partido de Tres de Febrero,

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#29184120#193688244#20171114140322895

P.B.A., se hizo presente en dicha Comisaría y reconoció sus pertenencias como así también el rodado secuestrado en provincia, como aquél en que se desplazaban los imputados cuando la desapoderaron de su cartera.-

Para la reconstrucción de éste hecho, he partido de considerar, en primer término, lo declarado el día del suceso en sede policial por la damnificada, **Lourdes Choisie**:

“...Que en el día de la fecha, siendo las 9.30 horas aproximadamente, en momentos en que se encontraba caminando junto con su pareja por la intersección de las calles Quirno y Primera Junta de esta ciudad, es que fueron interceptados por un vehiculo color gris plata, siendo este un Peugeot 206, del cual descendieron dos masculinos, uno de ellos con una navaja y otro con un arma de fuego tipo revólver, de los cuales no aporta mas datos, quienes los acorralan y le sustraen de forma abrupta: UNA CARTERA COLOR NEGRA CON UNA BILLETERA CON UN DCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 31.723.065 EXPEDIDO POR EL RE.NA.PER, DOS TARJETAS DE CRÉDITO MASTERCARD DEL BANCO NACIÓN, UNA TARJETA DE DÉBITO DEL BANCO NACIÓN, UNA LICENCIA DE CONDUCIR N° 31.723.065 EXPEDIDA POR EL G.C.B.A., UNA CREDENCIAL DE AFILIADO PERTENECIENTE A LA OBRA SOCIAL OSDE, UNA CREDENCIAL PERTENECIENTE A LA UADE, UNA TARJETA SUBE, UN TELÉFONO CELULAR MARCA: IPHONE MODELO: 5C CON NUMERO DE LINEA 15-5829-1972 PERTENECIENTE A LA EMPRESA MOVISTAR, UN JUEGO DE LLAVES DE SU DOMICILIO, MAQUILLAJES Y ELEMENTOS PERSONALES; TODO A SU NOMBRE. Luego de ello y con el elemento sustraído los malvivientes ascienden al rodado conducido por otro masculino y se dan a la fuga con velocidad por la calle Primera Junta hasta perderlos de vista...” (cfr. fs. 148).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 66524/2016/TO1

Asimismo, contamos con la declaración que la **damnificada Choisie** brindara en la Comisaría 12 de Ciudadela Sur, Partido de Tres de Febrero, P.B.A.:

“Que en el día 01-09-2016, realizó denuncia penal, en la Comisaría Seccional 38 de la Policía Federal Argentina, donde la misma denuncia el robo a mano armada de su cartera con pertenencias varias. Que en el día de la fecha, tomase conocimiento por parte de llamado telefónico, de la seccional 12 de Ciudadela Sur, Partido de Tres de Febrero, que en la fecha luego de realizado un procedimiento policial, se logra dar con pertenencias de la dicente, solicitándole así hágase presente en la seccional a los fines de constatar lo manifestado. Que una vez en la seccional local, visualiza sobre la vía pública, más precisamente en la vereda de dicha comisaría, vehículo de marca PEUGEOT MODELO 206 DE COLOR GRIS, DOMINIO COLOCADO FOH-800, reconociendo así el rodado con el que le habían cometido el ilícito, dos sujetos de sexo masculino, refiriendo así que uno de ellos, quien le efectuó la amenaza con arma de fuego resulta ser de tez trigueña, de cabellos cortos, oscuros, de 1.65 de altura aproximadamente, de unos 20 25 años de edad. Que es por ello que una vez en la seccional, se le exhibe lo incautado en dicho procedimiento reconociendo así como de su propiedad, una cartera de color negra de dama, un monedero, con estampado animal prints, el que en su interior contiene sets de maquillajes de la dicente, un estuche de color marrón, que contiene anteojos de sol o de lectura, un monedero de color marrón, de cuero, que posee DNI ORIGINAL DE LA DICENTE, LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR, TARJETA CORPORATIVA DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA MARTERCARD, TARJETA DE CRPEDITO DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA VISA, TARJETA DE DÉBITO DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA MAESTRO, TARJETA DE CRÉDITO NATIVA MASTERCARD, TARJETA PLUS 365, TARJETA DE FACULTAD UADE

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#29184120#193688244#20171114140322895

SANTANDER RIO DEBITO, TARJETA DE OBRA SOCIAL OSDE, TARJETA DE ART. DE SU LUGAR DE TRABAJO, asimismo reconoce alarma de su domicilio misma de color gris juego de llaves de su domicilio, el de su progenitora, y el de su departamento, monedero de color negro, que en su interior contiene medicación de la dicente, y papeles varios. Que a esta altura hace entrega de copia xerográfica, del certificado de denuncia otorgado por la Comisaría 38ª de la Policía Federal...” (cfr. fs. 22/3).-

También resulta de interés el acta del procedimiento policial llevado a cabo por personal de la Comisaría 12ª de Ciudadela Sur, Partido de Tres de Febrero, P.B.A., glosada a fs. 2/4, de donde se desprende la detención de los aquí imputados y el secuestro de las pertenencias de la damnificada:

“...a los 03 días del mes de septiembre del año 2016 y siendo las 12:30 hs., el suscripto Oficial Subinspector Gómez Cristian, secundado en la eventualidad por el Capitán Suárez, ambos numerarios de esta seccional, a bordo de vehículo particular de color gris en tareas en forma encubierta y que lo hacíamos en la arteria Porrini intersección Buenos Aires de este medio, momentos estos en los que observamos automóvil de color gris marca Peugeot 206 con la luneta astillada y con cinta de embalar color transparente y que era conducido por un sujeto de sexo masculino, acompañando por un segundo masculino sentado en el lado acompañante, y que estos circulaban por la arteria principal Porrini hacia Caxaraville a baja velocidad, lo que llamó la atención del personal interviniente, es por ello que sin perderlos de vista, el automóvil Peugeot 206 detiene por completo su marcha en la arteria Porrini intersección Rafaela de este medio, momentos estos en lo que del lado del acompañante desciende un sujeto de sexo masculino que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 66524/2016/TO1

*empuñaba arma de fuego, apuntando a persona de sexo femenino que circulaba por la vereda, siendo que esta ultima al notar la acción provocada por el masculino que desciende del automotor permanece estática en el lugar, que al notar esta acción es que descendemos del automóvil impartiendo LA VOZ DE ALTO POLICÍA, orden esta que no es acatada por el masculino que rápidamente sube al rodado y emprenden la fuga en el rodado Peugeot 206 de color gris, que rápidamente damos alcance a la unidad automotriz interceptando a este en la intersección de la arteria Porrini y Caxaraville de este medio, es que a viva voz solicitamos a los ocupantes del automotor que desciendan, donde una vez abajo del rodado, logramos reducirlos, donde una vez en custodia procedemos un cacheo en forma preventiva sobre sus prendas en busca de elementos que pudieran poner en riesgo la vida de terceros como la del personal interviniente, arrojando dicha diligencia resultado negativo, es por ello que solicitamos vía capa operativa apoyo en virtud a que los masculinos se notaban hostiles al accionar policial, que por ello debemos colocar esposas a los efectos de que cese la hostilidad, donde una vez presentes móviles del CPC Tres de Febrero, solicitamos la colaboración de testigo hábil, a los efectos de proceder a la requisa personal como la de la unidad automotriz marca Peugeot modelo 206 dominio FOH-800 –recayendo dicha responsabilidad sobre el ciudadano NAHUEL COLMAN, de nacionalidad argentina, de 19 años de edad, instruido, soltero, empleado, domiciliado en Porrini número 276 de esta localidad, D.N.I. 40.145.272 que exhibe y retiene en su poder- que consecuentemente a ello procedemos a la requisa del automotor (...) **del interior del baúl del rodado se incautan una cartera de color marrón de dama con tachas de color doradas, que en su interior contiene maquillaje femenino dentro de una cartuchera con estampados de corazones, una mochila de color negro marca ACES, que en su interior contiene, documento de identidad a nombre de LOURDES CHOISIE, D.N.I. 31.723.065, tarjeta de SUBE con funda***

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#29184120#193688244#20171114140322895

*plástica rosa numero 6061263056153725, tarjeta de crédito Banco Nación Visa Gold, número 4793760000678872 a nombre de LOURDES CHOISIE, Visa debito correspondiente a la UADE numero 4517660107116674, tarjeta del Banco Nación Maestro numero 5010410008567923025, licencia de conducir a nombre de LOURDES CHOISIE, tarjeta de OSDE a nombre de Lourdes numero 61250871301, tarjeta de nativa nación, número 5465536926817594, tarjeta 365 plus número 3086250520944685007, todo ello a nombre de LOURDES CHOISIE, y papeles varios, maquillaje femenino en cartuchera con estampado animal print, lentes de sol, lentes de lectura, cartera de color negro de cuero, que así las cosas procedemos a identificar al chofer del automóvil como quien dice ser y llamarse **PAUL CHAVEZ TITICHOCA** de nacionalidad boliviana, de 22 años de edad, instruido, soltero, domiciliado en calle Carriego numero 1143 de Villa Celina, Partido de La Matanza, titular del D.N.I. 95.031.326 que exhibe y retiene en su poder, hijo de Mónica Merlene Calizalla Titichoca y de Willy Chavez, que resulta ser de contextura robusta, de estatura 1.65, de cabello negro, de tez trigueña, pantalón marrón de jean, remera de color negra manga corta, con inscripciones en el pecho que reza US POLO y vivos rojos en las mangas y cuello, zapatillas de color marrón, que así las cosas identificamos al acompañante como quien dice ser y llamarse **YORDAN RICARDO GUZMAN SEGURA**, de nacionalidad boliviana, de 21 años de edad, instruido, soltero, desocupado, domiciliado en calle Antofagasta sin numero, Manzana 3, Casa 85 del barrio Noviembre de Villa Celina, titular del D.N.I. 95.080.668, que exhibe, hijo de Dolores Segura Heredia, y de Ricardo Eduardo Guzmán Valdez, que este resulta ser de contextura delgada 1.70 mts. de altura, de tez trigueña de cabellos cortos de color negro, que viste un suéter de color gris con capucha, pantalón del tipo rompe viento deportivo de color negro, con vivos a rayas blancas, y zapatillas de color negro...”.-*

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#29184120#193688244#20171114140322895



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 66524/2016/TO1

A ello se adunan: **a)** las vistas fotográficas glosadas a fs. 14/15 del vehículo secuestrado con motivo del procedimiento llevado a cabo en provincia, el cual fue reconocido por la Sra. Choisie como aquél que utilizaron los imputados para perpetrar el hecho que la damnificó; y **b)** la copia del certificado de denuncia que efectuara la Sra. Choisie el día del hecho ante la Comisaría 38ª de la P.F.A., y que fuera por ella aportada en la Comisaría 12ª de Ciudadela Sur, Partido de Tres de Febrero, P.B.A. (cfr. fs. 24).-

Finalmente, en lo concerniente a la materialidad del hecho que se tuviera por probado, cierra el círculo convictivo el reconocimiento que hicieron los encausados al celebrar el acuerdo previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de la existencia del hecho y la participación que en el mismo les cupo (cfr. fs. 230).-

III.- Que el hecho descrito en el **considerando II.** constituye el delito de robo agravado por haberse cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo de ningún modo tenerse por acreditada, por el que **Yordan Ricardo Guzmán Segura** y **Paul Chávez Titichoca** deberán responder en calidad de coautores (arts. 45 y 166, inc. 2º, tercer párrafo, del Código Penal).-

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#29184120#193688244#20171114140322895

Elo así, por cuanto en el hecho bajo análisis se acreditó, a partir de los dichos de la víctima, que los imputados emplearon “*un arma de fuego tipo revólver*” para lograr hacerse de la cartera propiedad de la Sra. Choisie.-

Es decir, que la exhibición del arma por parte de uno de los imputados fue determinante para intimidar a la damnificada y lograr así desapoderarla de su cartera con las pertenencias que contenía en su interior, ya detalladas en el considerando II.-

Asimismo, el citado objeto no pudo ser secuestrado, lo que lógicamente trae aparejado la imposibilidad de peritarlo, por lo que el robo en cuestión cabe agravarlo de conformidad con lo establecido en la primera parte del párrafo tercero del inciso 2° del artículo 166 del Código Penal.-

Por último, el robo en cuestión corresponde tenerlo por consumado por cuanto los imputados lograron fugar del lugar del hecho con las pertenencias de la víctima, y recién fueron habidos dos días después en la localidad de Ciudadela Sur, Partido de Tres de Febrero, P.B.A., tripulando el rodado Peugeot 206 que luego fuera reconocido por la víctima como aquél en el que se trasladaban sus agresores, de donde se secuestraron parte de sus pertenencias, lo cual permitió ubicar a la damnificada de autos.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 66524/2016/TO1

Los imputados actuaron de manera conjunta y con la participación de un tercer sujeto no habido que tripulaba el rodado en cuestión, por lo cual deben responder a título de coautores (art. 45 del C.P.).-

En el caso no se advierten, ni las partes han invocado, causas de exclusión del injusto o de la culpabilidad que pudieran tornar lícita la conducta enrostrada a Guzmán Segura y Chávez Titichoca ni que impidan reprocharla.-

IV.- Que, sentado lo anterior, en relación a **Yordan Ricardo Guzmán Segura y Paul Chávez Titichoca** la escala penal aplicable se extiende de tres a diez años de prisión. Ese es el marco en el cual deberían considerarse las pautas objetivas y subjetivas de valoración señaladas en el art. 41 del Código Penal, a fin de graduar la pena a imponerle a los nombrados.-

Ahora bien, en su pedido de fs. 230 la Auxiliar Fiscal, solicitó que se les imponga la pena de **tres años de prisión de ejecución condicional y costas**, de modo tal que, en virtud de lo dispuesto por el art. 431 bis, inc. 5°, CPPN, introducido por la ley 24.825, me veo constreñido a imponerles esa pena.-

Por todo ello, y conforme lo manifestado, habré de condenar a **Yordan Ricardo Guzmán Segura** a la pena de **tres años de prisión**



cuyo cumplimiento será dejado en suspenso, debiendo el imputado correr con las costas del proceso.-

Asimismo, respecto de **Paul Chávez Titichoca** habré de condenarlo a la pena de **tres años de prisión cuyo cumplimiento será dejado en suspenso**, debiendo el imputado correr con las costas del proceso.-

Ambas penas serán dejadas en suspenso en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Penal, pues los nombrados carecen de antecedentes condenatorios (ver certificados de antecedentes fs. 201vta./202) y al tratarse de penas de prisión de corta duración, no se advierte que ventaja tendría desde el punto de vista de la prevención especial, la exigencia de encierro efectivo que se encuentra satisfecho con la amenaza de cumplimiento de la pena en concreto.-

V.- Finalmente, y toda vez que los imputados cuentan con la asistencia técnica de letrados particulares, corresponde regular sus honorarios.-

En ese sentido, en relación al defensor de Yordan Ricardo Guzman Segura, **Dr. Gilberto Ángel Erazo**, tengo en consideración que el letrado lo asiste desde la instrucción, habiéndolo aceptado el cargo el 13 de septiembre de 2016 y aportado el bono de ley (cfr. fs. 80/1 y 93/96); realizó la presentación glosada a fs. 166bis/167 donde se opuso a la elevación de la causa a juicio y solicitó el sobreseimiento de su asistido, planteo que no tuvo acogida favorable (cfr. fs. 169/170); y acordó con las demás partes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 66524/2016/TO1

continuar el procedimiento por la vía abreviada, lo que motivó la presente (cfr. acta de fs. 230). Se valora asimismo, la naturaleza y mérito de sus tareas, su extensión en el tiempo, el resultado obtenido por su actuación y las demás pautas previstas en la ley 21839, por lo que estimo regular sus honorarios profesionales en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000.-).-

En relación al defensor de Paul Chávez Titichoca, **Dr. Omar Daniel Pereira Alcoba**, se tiene en consideración que comenzó a asistirlo en esta instancia, habiendo aceptado el cargo el 31 de agosto pasado y aportado el bono de ley (cfr. fs. 218); realizó la presentación glosada a fs. 216 por medio de la cual se solicitó la suspensión del debate oportunamente fijada en autos, y acordó con las demás partes continuar el procedimiento por la vía abreviada, lo que motivó la presente (cfr. acta de fs. 230). Se valora asimismo, la naturaleza y mérito de sus tareas, su extensión en el tiempo, el resultado obtenido por su actuación y las demás pautas previstas en la ley 21839, por lo que estimo regular sus honorarios profesionales en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000.-).-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- CONDENAR a YORDAN RICARDO GUZMÁN SEGURA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y al pago de las costas del proceso, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido con un arma de fuego



cuya aptitud para el disparo no pudo de ningún modo tenerse por acreditada (arts. 26, 29 inc. 3, 41, 45 y 166, inc. 2°, tercer párrafo, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

II.- CONDENAR a PAUL CHÁVEZ TITICHOCA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso**, y al pago de las costas del proceso, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo de ningún modo tenerse por acreditada (arts. 26, 29 inc. 3, 41, 45 y 166, inc. 2°, tercer párrafo, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

III.- REGULAR los honorarios profesionales del **Dr. Gilberto Ángel Erazo T° 101, F°141**, en su carácter de abogado defensor de Yordan Ricardo Guzmán Segura en la **suma de pesos cuarenta mil (\$40.000.-)**.-

IV.- REGULAR los honorarios profesionales del **Dr. Omar Daniel Pereira Alcoba T° 109, F° 562**, en su carácter de abogado defensor de Paul Chávez Titichoca en la **suma de pesos cuarenta mil (\$40.000.-)**.-

Notifíquese, y firme que sea, practíquense las comunicaciones de estilo y hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial de San Martín, P.B.A.-

Oportunamente archívese la causa.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 66524/2016/TO1

Ante mí:

En del mismo siendo las hs. se libraron cédulas de notificación a
las partes. Conste.-

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#29184120#193688244#20171114140322895